



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso ejecutivo singular de Bancolombia S.A. contra Lopesan Asfaltos y Construcciones y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 21 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para negar una solicitud de nulidad, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Es cierto que, según el artículo 121 del Código General, los procesos contenciosos deben tener una duración máxima –en primera instancia- de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, aunque el juez fue autorizado, por la misma norma, para prorrogar dicho término hasta por seis (6) meses más.

De igual manera, el legislador previó en esa disposición que el vencimiento del plazo tendría varios efectos, a saber: (a) la pérdida automática de competencia del juez; (b) la remisión del expediente al juzgador que sigue en turno o al que señale el Consejo Superior de la Judicatura; (c) la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante el juez que perdió competencia, y (d) la

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

consideración de ese hecho, como criterio de evaluación del desempeño.

Pero surge una pregunta: ¿Esa norma se aplica a los procesos que estaban en curso para la fecha en que comenzó a regir el Código General del Proceso?

2. La respuesta a ese cuestionamiento impone recordar que dicha codificación estableció unas reglas que gobernarían su vigencia, entre las que se destacan unas especiales para el tránsito hacia la nueva ley de los procesos iniciados con miramiento en la que se derogaba. En general, las normas sobre eficacia del Código en el tiempo materializan los tres (3) principios basilares sobre la materia: irretroactividad, vigencia inmediata y ultractividad excepcional.

Con ese propósito, la Ley 1564 de 2012 previó que:

a. Sus normas regirían –aunque algunas ya lo hacían- a partir del momento que determinara el Consejo Superior de la Judicatura, que lo fue el 1º de enero de 2016, según Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015. Por tanto, la nueva codificación –sin duda- comenzó a gobernar, desde aquel día, todos los procesos iniciados con posterioridad a esa fecha. Al fin y al cabo, la ley rige hacia el futuro.



b. En lo que atañe a los procesos que estaban en curso, se estableció, a manera de regla general, que “las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir” (arts. 624 y 627, numeral 6º, el primero de ellos modificatorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887), lo que significa, de una parte, que en virtud del postulado de irretroactividad de la ley, los actos procesales que se verificaron con anterioridad al referido día del mes de enero de 2016, no pueden ser escrutados bajo las reglas del nuevo Código, porque su régimen era el del Código de Procedimiento Civil, y de la otra, que por gracia del principio de vigencia inmediata de la ley procesal, el Código también sería aplicado a los pleitos en trámite (efecto retrospectivo), en relación con las actuaciones posteriores.

Por consiguiente, a menos que la ley hubiere establecido expresamente eventos de ultractividad –que lo hizo, como se verá a continuación-, el Código General del Proceso, desde el 1º de enero de 2016, es la ley que rige todos los procesos civiles, de familia, agrarios y comerciales, entre ellos los divisorios, las expropiaciones, los deslindes y amojonamientos, los asuntos de jurisdicción voluntaria, las sucesiones y, en general, los procesos liquidatorios.

c. Pese a ello, la nueva ley previó dos (2) casos de ultractividad:

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

(i) En virtud del primero, aplicado desde hace varias centurias, ciertas actuaciones, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas, las diligencias iniciadas, las audiencias convocadas, los términos corriendo, los incidentes en curso y las notificaciones en trámite, se regirían por las leyes vigentes cuando se interpusieron, decretaron, iniciaron, convocaron, comenzaron a correr o tramitarse, en su orden (CGP, arts. 624, inc. 2º, y 625, num. 5º).

Una vez más, quiso el legislador que el tránsito de la ley en los procesos que venían impulsados, no se hiciese abruptamente, bajo la regla de vigencia inmediata de la ley, sino acompañada por el postulado de ultractividad excepcional.

(ii) En virtud del segundo, ciertas etapas de determinados procesos seguirían rigiéndose por el Código de Procedimiento Civil y las leyes anteriores que lo complementaron. Todo dependería de la fase procesal en la que se encontraran para el 1º de enero de 2016: postulación, pruebas, alegaciones y decisión.

Consideró, pues, el legislador que los procesos declarativos y de ejecución debían mantener el esquema ritual bajo el cual se inició el respectivo ciclo de la actuación, y que sólo al pasar al siguiente se les aplicara el Código General del Proceso. Se reglamentó así una nueva modalidad de ultractividad, que denominamos reforzada, porque no se concretó únicamente a los



eventos tradicionales, ya señalados, sino que se hizo extensiva a toda una etapa del proceso, lo que significa que mientras el pleito se encontrara en postulación, pruebas, alegatos o sentencia, la ley que haría imperio sería el Código de Procedimiento Civil.

Por eso se estableció que, tratándose de procesos ejecutivos “en curso en los que, a la entrada en vigencia de este Código, **hubiese precluído el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución**” (se resalta y subraya), por lo que, sólo después de dictada una de tales providencias, el “proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

Quedó claro, entonces, que en los asuntos contenciosos el Código de Procedimiento Civil seguiría rigiendo todas las actuaciones posteriores, hasta que se agotara la respectiva etapa procesal, lo que significa, tratándose de procesos ejecutivos, que si para el 1º de enero de 2016 ya había vencido el término para excepcionar, sería la legislación anterior –y no el Código General del Proceso- la que definiría las reglas de procedimiento, hasta que se dictara el auto o la sentencia que resolviera sobre la continuidad de la ejecución; al fin y al cabo, la ley procesal derogada tenía –y aún tiene en ciertos pleitos- efectos ultractivos.

Por eso el Código, para que no quedara duda alguna sobre el particular, puntualizó para cada juicio (ordinario, abreviado,



verbal y ejecutivo) desde que momento se aplicaría la nueva codificación procesal (del auto que decreta pruebas, o del que convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con fines de alegación y fallo, o después de proferida la sentencia, o de la citación a la audiencia prevista en el artículo 372, o la que regula el artículo 392, o desde el vencimiento del término para excepcionar en los ejecutivos, o luego de emitida la orden de seguir con la ejecución, según el caso).

3. Desde esta perspectiva, no es posible afirmar que el artículo 121 del Código General del Proceso se le aplica a todos – absolutamente todos- los procesos que actualmente se tramitan ante los jueces civiles y de familia. Tal suerte de planteamiento pasa por alto las reglas de tránsito legislativo mencionadas, en las que, ello es medular, el legislador ordenó en forma expresa que, por ultractividad, ciertas etapas –y no sólo puntuales actuaciones- siguieran gobernadas por el Código de Procedimiento Civil y su legislación complementaria, como la Ley 1395 de 2010 (interpretada, en su artículo 9º, por el artículo 200 de la ley 1450 de 2011).

Por consiguiente, a los procesos que estaban en curso para el 1º de enero de 2016, no se les puede computar el plazo de duración establecido en el artículo 121 del CGP, ni mucho menos deducir – sin miramiento- el efecto de nulidad de pleno derecho de la actuación adelantada con posterioridad a su vencimiento. Piénsese, por ejemplo, en un proceso declarativo que para esa



fecha estuviera en fase probatoria: como la notificación del demandado se habría verificado con anterioridad, el acto de computar el término de un (1) año daría lugar a una aplicación retroactiva de la ley.

Si bien es cierto que la legislación anterior también establecía un plazo de duración del proceso (Ley 1395 de 2010, art. 9º), no lo es menos que su desconocimiento no generaba nulidad insaneable, ni nulidad de pleno derecho, como lo puntualizó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que,

...ni el artículo 124 del estatuto procesal con la adición introducida por la Ley 1395, ni el artículo 200 de la Ley 1450, contemplan la invalidación de las actuaciones posteriores a la pérdida automática de competencia del juzgador, de modo que si, en este caso, la sentencia fue proferida, como así ocurrió, después del vencimiento del plazo de seis meses previsto legalmente, tal situación no configura la causal de nulidad alegada.

Si en gracia de discusión se considerara que tal circunstancia puede configurar un motivo de anulación, aunque aún no haya entrado en vigor el inciso 6º del artículo 121 del Código General del Proceso, habría que concluir necesariamente que no es de aquellos insubsanables, porque el único vicio relacionado con la falta de competencia del juez que por mandato legal reviste tal carácter es el derivado del factor funcional según lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que la determinada por ese criterio «temporal» en función de los plazos establecidos para resolver las instancias del proceso es susceptible de saneamiento.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC16426-2015. Cfme: CS9706-2016.



En este orden de ideas, si bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil era saneable la irregularidad que se configuraba cuando el juez seguía actuando, luego de perder competencia, y si son las normas de ese otro Código las que deben tenerse en cuenta en los procesos que venían en curso –antes de entrar en vigencia el Código General el Proceso-, mientras no se verificara el acto procesal que el mismo legislador identificó para abrirle paso a la nueva ley, se impone colegir que en tanto sigan aplicándose las disposiciones de ese primer estatuto (ultractividad reforzada), no es posible invalidar la actuación so pretexto del vencimiento del plazo en cuestión, menos aún si las partes actuaron sin alegar la respectiva nulidad. No se olvide que en materias procesales, lo que fue saneado bajo el imperio de una ley, no puede ser invalidado por una ley nueva.

4. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, la actuación adelantada revela que (a) la demanda se presentó el 12 de agosto de 2014 (fl. 26, cdno. 1); (b) el mandamiento de pago se libró el 3 de octubre siguiente, pero fue adicionado –para extenderlo a otra persona jurídica- el 20 de febrero de 2015 (fls. 63 y 70, ib.); (c) las tres sociedades ejecutadas, según el juez de primer grado, recibieron aviso de notificación el 13 de agosto siguiente (fls. 114, 129 y 143, ib.), y (d) mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 275, ib.).

Quiere ello decir que el proceso ejecutivo estaba en curso para el 1º de enero de 2016, fecha en que entró a regir el Código General





del Proceso, por lo que es necesario —e imperativo— tener en cuenta las reglas de tránsito legislativo previstas en el artículo 625 de esa codificación, entre ellas la de su numeral 4º, cuyo inciso 2º dispone gobernar la actuación “con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución”, lo que descarta toda posibilidad de aplicarle a ese juicio el artículo 121, específicamente la sanción de nulidad de pleno derecho, por vencimiento del plazo de duración de la primera instancia. Al fin y al cabo, como ya había precluido el traslado para proponer excepciones, la nueva ley procesal sólo puede aplicarse después de dictada esa providencia, que lo fue el 20 de abril de 2017.

Y no se diga que la nulidad, en todo caso, se configura al amparo de las reglas del Código de Procedimiento Civil, pues si se miran bien las cosas, aquella sólo se propuso hasta el 18 de abril de 2017, después de repetidas actuaciones de las sociedades recurrentes, como lo evidencian los memoriales que han radicado desde el mes de abril de 2016. Si hubo vicio, quedó saneado bajo el imperio de esa codificación.

Es importante aclarar que el Tribunal, para los efectos de este recurso, no se puede ocupar de la discusión relativa a la notificación de las sociedades demandadas, dados los límites a la competencia que establece el inciso 3º del artículo 328 del CGP, aunque en materia de tránsito legislativo ese acto no quita ni pone ley.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

5. Finalmente, ante la claridad de la regla prevista en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso, ya explicada, resulta incontestable que tampoco se estructuró la nulidad por haberse emitido decisiones sin convocar a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del CGP –que el apoderado trata de encuadrar en el numeral 5º del artículo 133-, puesto que, se insiste, el proceso debía seguir su trámite bajo Código de Procedimiento Civil, hasta la emisión de la providencia que ordenara la continuidad de la ejecución.

6. Así las cosas, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a la parte recurrente.

### DECISIÓN

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 21 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado 49 Civil del circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado